Informe secretarial,
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Su Señoría,

Permítame informarle que, la última actuación emitida dentro de las presentes diligencias fue el auto adiado del 30 de enero de 2020, en virtud del cual se designó curador ad litem en favor de los citados a esta causa en calidad de herederos indeterminados.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

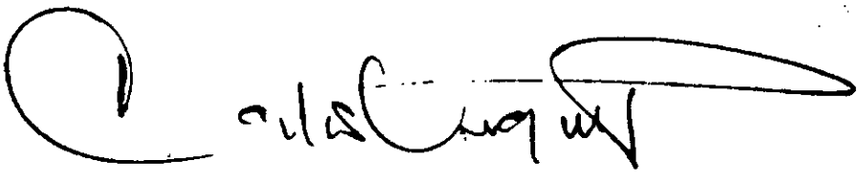

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Gloria Deisi del Carmen Restrepo Úsuga
Demandado	Herederos de Luis Fernando Bedoya Zuluaga
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2019 00008 00
Interlocutorio	No. 811 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora GLORIA DEISI DEL CARMEN RESTREPO ÚSUGA en contra de los herederos del finado LUIS FERNANDO BEDOYA

ZULUAGA, y cumplidas, además, otras etapas del proceso, se dispuso, mediante auto adiado del 30 de enero del año 2020, notificado por estados Nro. 14 del 3 de febrero de 2020, la designación de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del citado causante.

A la fecha, ni se ha citado al mentado auxiliar acerca de su nominación, como tampoco se ha notificado a los herederos determinados del *de cujus*.

Al respecto, el inc. 1° del núm. 2 del art. 317 del C. G del P., enseña que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva, como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de un año de inactividad, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues de lo contrario la actuación devendría en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería el estado civil de la promotora.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibidem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en

costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado a través de apoderado judicial por la señora GLORIA DEISI DEL CARMEN RESTREPO ÚSUGA en contra de los herederos del señor LUIS FERNANDO BEDOYA ZULUAGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el LEVAMTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)